

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me comunica lo siguiente:

Tengo la satisfaccion de participar á S. M. la Reina ha dado á su real cédula con toda felicidad una robusta hija á las 7 y 10 minutos de la noche, siendo la importante salud de amable y mejorable con relacion á su madre.

Lo que he dispuesto se haga saber por este Boletín extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta capital y su provincia.

Santander 12 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte gozando en su importante salud. Igualmente disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María de la Eulalia.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

TITULO IX.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez prestar fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la misma en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo acto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no se prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán tambien admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotizacion en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasacion, y se depositarán segun su clase de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y vecindado dentro del territorio del Tribunal que esté en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y venga pagando con tres años de anterioridad una contribucion directa al menos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razon de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Quando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá substituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el artículo 591, en la siguiente proporcion: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que este el de los efectos, ó valores al precio de cotizacion. Si la substitution se hiciere por cualesquiera

otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de estos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal; debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion en el registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

Tambien se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelacion.

Art. 597. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestare la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en los artículos 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará ademá los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán segun los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositara en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen

bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decreta el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándose el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifiestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que la administracion se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 536.

Art. 614. En todo lo que no esté

previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislacion civil sobre fianzas y embargos.

TITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 615. Cuando en la instruccion del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el tít. IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer por el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion y en su dia la restitution de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningun motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instruccion.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitution á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningun caso hasta despues que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la accion civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TITULO XI.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESISEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si este considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de conviccion al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificacion de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instruccion para que sin más

dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusion del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando solo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de 10 dias, ó en el de 15 si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervencion por razon de su cargo.

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado recurso de casacion que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco dias comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro VI de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instruccion.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias ni excederá de 10 segun el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervencion, y despues al Procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 folios, podrá prorogarse el término, sin que en ningun caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, y pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente, con los escritos presentados, por término de tres dias.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 630. Trascurrido el plazo del artículo 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion.

Art. 631. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán tambien las piezas de conviccion que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista

con citacion del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 633. El Tribunal dictará auto, dentro de los tres dias siguientes al de la visita, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial. Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de conviccion que no tengan dueño conocido despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Trascurrido el plazo que se fije segun lo dispuesto en el párrafo anterior sin haberse acreditado al ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán devueltas estas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento solo procederá en su caso el recurso de casacion.

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.º 2.º del artículo anterior podrá declararse, decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados.

Podrá tambien, á instancia del procesado, reservarse á este su derecho para perseguir al querellante con calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 639. En el caso 2.º del artículo 637 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del artículo 637, se limitará el sobreseimiento de los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito que haya dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario

berse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinados ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretension del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El Fiscal consultando podrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante, con devolución de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la acción, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 351.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad práctica las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de Ignacio Miranda Iturbe, del comercio, de 34 años de edad, estatura baja, barba cerrada, color moreno, ojos grandes y salientes, el cual ha negociado en Barcelona una letra falsa por valor de 200 libras esterlinas, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Santander 14 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 30 de Octubre al día 5 de Noviembre de 1882.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.										Número de los nacidos en el intervalo indicado.													
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.			Causas de muerte.			Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.												
								Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Bisenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
4	2	2	2	2	3	5	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
24	14	10	14	10	24

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 24 } Diferencia en más 3
de defunciones 21

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Circular núm. 350.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo marcado en mi circular de 11 de Octubre último, publicada en el *Boletín oficial* del mismo día, para suministrar á esta oficina las noticias necesarias con objeto de llevar á cabo la Estadística de emigración é inmigración, me dirijo á los Sres. Alcaldes que no han cumplido todavía dicho servicio, rogandoles que con la brevedad posible se sirvan efectuarlo á fin de evitarme el disgusto de tomar otra clase de medidas.

Santander 9 de Noviembre de 1882.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 31 de Octubre último dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por Real orden de 28 de Agosto del corriente año, recaída en un expediente promovido por los herederos de D. Manuel Perez Montero, se ha

declarado con el carácter de general que la interpretación legal que debe darse al artículo 61 del reglamento del impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, es, que todas las testamentarias que en esta última fecha se hallasen pendientes de presentar sus documentos á la liquidación definitiva tienen de término para efectuar la presentación desde el 1.º de Enero del año actual hasta igual día de 1884, sea cual fuese la fecha en que se haya practicado la liquidación provisional.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público á los fines convenientes.

Santander 10 de Noviembre de 1882.

—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Santander 8 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, **Fernando Frago.**

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

CURSO DE 1882 A 1883.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Cuadro de enseñanzas del Colegio de San Sebastian en Reinosa formado con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Latín y Castellano primer curso.	D. Antonio R. Paniagua.	Licenciado en Derecho y Bachiller en Filosofía.
Latín y Castellano segundo idem.		
Psicología, Lógica y Ética.	Pedro Melendez Martin.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Retórica y Poética.	Demetrio Duque y Merino.	Bachiller en Filosofía y Letras.
Geografía.		
Historia de España.	Juan María Quintana.	Licenciado en Ciencias.
Historia universal.	Benito Gonzalez del Río.	Licenciado en Ciencias.
Francés.		
Aritmética y Álgebra.		
Geometría y Trigonometría.		
Agricultura.		
Física y Química.		
Historia natural.		

Santander 28 de Octubre de 1882.—El Director, Agustín Gutiérrez.

tísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.
 En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.
 En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.
 En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
 VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUERTO.	
	Entre-puerto.	175
1.ª categoría. 2.ª categoría. 3.ª categoría.	900 965 965	700 750 750
	1.050 965 1.100	750 450 450
	1.100 1.240 500	750 825 150
	500 500 1.690	315 600 580
	1.565 1.675 2.075	663 830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucía, Trinidad.
 " Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 " Nueva-York desde Barcelona, Cádiz y Málaga.
 desde el Havre (todos los sábados).
 Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
 Capitan Nouwellon,
 Saldrá de Santander el 22 del actual.
 PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
Ferdinand de Lesseps
 Capitan Baquesne,
 Saldrá de Santander el 26 del corriente
 PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),
 con escalas en
 Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
 Y CON CORRESPONDENCIA

Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.
 El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BORDEAUX
 Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
 PARA SAN NAZARIO
 Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
OLINDE RODRIGUES
 Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
 PARA BURDEOS (PAULLAC)
 Y EL HAVRE,
 PROCELENTE DE
 Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.
 El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos
PICARDIE
 Capitan Fortier,
 Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días
 NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.
 Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.
 Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.
 Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.
 Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
 Tarifas y prospectos se dan gratis.
 La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el comienzo de los señores remitentes.
 Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.
Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.
 El magnífico y veloz vapor-correo **VENEZUELA** saldrá del puerto de Santander el 18 de Noviembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.
 Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
 NOTA. Estos vapores no llevan tropa.
 Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.
PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:
 En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

TEATRO PRINCIPAL
 Funcion para mañana martes.
 7.ª DE AONO.
 Se pondrá en escena la zarzuela en dos actos y en verso, del Sr. Campredon, música del maestro Arrieta, titulada:
MARINA.
 Dando fin con el juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, original de los Sres. Ramos Carrion y Vital Aza, música del maestro Chapí, titulado:
LA CALANDRIA.
 A LAS 7 1/2.
 Entrada general 1 peseta.
 NOTA.—A la mayor brevedad se pondrán en escena las zarzuelas
ADRIANA ANGOT
Y EL SALTO DEL PASIEGO.
 Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.